

Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:

"POPULAR - VERIFICACIÓN DE FALLO

Accionante:

NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMON CARDENAS

Accionado:

MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

Radicación:

25000-23-15-000-2005-01569

TEMA:

REQUIERE

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2018, este Despacho en concordancia con lo ordenado en la sentencia de fecha 1 de julio de 2008, dispuso oficiar a la Secretaria de Salud de Cundinamarca con el fin de que realizara informe en el que determinara las causas por las cuales los resultados de los análisis efectuados al agua que se suministra a los habitantes de la vereda El Porvenir del Municipio de Guataquí presenta fluctuaciones en sus niveles físico químicos y microbiólogos, los cuales han llevado a concluir que no es apta para el consumo humano, para lo que se indicó debería tomar muestras de dicho liquido desde la fuente natural, hasta su destino final y realizar cotejo con los valores que han venido certificándose por los laboratorios con los cuales el Municipio ha realizado contratación para tal fin; además, se dijo que dicho informe debe expresar de forma clara y concreta, las medidas que deben ser adoptadas por la entidad territorial, para garantizar la potabilidad del agua.

Así mismo, se precisó que mientras se surtiera dicho trámite, el Municipio debería continuar garantizando a la comunidad de la Vereda El Porvenir el suministro de agua potable.

En atención a dicho requerimiento, el 4 de febrero de 2019, la Dra. Ana Lucia Restrepo Escobar de la Secretaría de Salud de Cundinamarca allegó informe dentro del cual se avizora que:

- El 23 de noviembre de 2018 la Secretaría de Salud de Cundinamarca realizó visita de campo al Municipio de Guataqui con el fin de conocer el estado del sistema de tratamiento del agua para consumo humano que abastece a los habitantes de la vereda El Porvenir.
- De acuerdo a los análisis de laboratorio contratados por la Administración Municipal de Guataqui para los años 2017 y 2018 se pudo determinar que los parámetros por fuera de la norma con frecuencia son color, turbiedad, coliformes y E Coli de lo que se puede presumir que el sistema de tratamiento puede presentar deficiencia en la

operación de los procesos unitarios como la floculación, sedimentación, filtración y desinfección. y/o que los operarios no están debidamente capacitados para el manejo y operación de la planta, así como para realizar los ensayos de laboratorio para determinar la dosificación optima de los insumos químicos como el coagulante y desinfectante.

- Que la planta de tratamiento compacta en el poblado El Porvenir al momento de la visita no se encuentra en funcionamiento.
- Que de acuerdo con lo manifestado por la Gerente de la Oficina de Servicios Públicos de Guataqui, la Planta de Tratamiento Operaba desde el año 1995 hasta el mes de mayo de 2018, fecha en la cual se suspendió, ya que la estructura se vio afectada por la construcción de la vía perimetral presentando agrietamiento y filtraciones.
- Que la Administración Municipal para garantizar el suministro del agua de los habitantes de la población de la vereda El Porvenir desde mayo de 2018, como medida de contingencia utilizó carro tanques por dos meses y luego hasta la fecha suministran el agua desde la planta municipal.
- El día 1 de noviembre de 2018, la Administración Municipal firmó el contrato de obra pública N°172 de 2019 cuyo objeto es "optimización y mejoramiento de la planta de tratamiento de agua potable PTAP vereda porvenir Municipio de Guataquí Departamento de Cundinamarca".

De otro lado, respecto a la petición referente a la toma de muestras de dicho liquido desde la fuente natural, hasta su destino final y realizar cotejo con los valores que han venido certificándose por los laboratorios con los cuales el Municipio ha realizado contratación para tal fin, la Secretaria de Salud corrió traslado de la misma a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, por considerarla de su competencia.

Añade que cotejando los resultados para el año 2018 presentados por la Oficina de Servicios Públicos de Guataquí y la Secretaría de Salud se observa que el agua suministrada a los habitantes de la vereda Porvenir no presenta nivel de riesgo dando cumplimiento al decreto 1575 de 2007.

Finaliza su informe indicando las medidas que debe tomar la administración para garantizar la potabilidad del agua son:

"(...)

Realizar el mapa de riesgos de la calidad del agua de la fuente que abastece el sistema de tratamiento que surta de agua para consumo humano a los habitantes de la vereda el porvenir, en el cual se identifiquen las sustancias sanitarias que puedan afectar la salud de los usuarios

Garantizar la operación de la planta de tràtamiento adecuadamente y permanentemente, contar con manuales de funciones, operaciones del sistema y mantenimiento.

Contar con equipos mínimos de laboratorio para caracterizar el agua cruda al ingreso a la planta, el cálculo de las dosis optimas de los insumos químicos y el control de calidad del agua producida determinando los parámetros básicos (ph, turbiedad, cloro, color, como realizar el ensayo de jarras).

Cumplir con las buenas prácticas sanitarias para un sistema de tratamiento de agua para consumo establecidas en la Resolución 082 de 2009.

Garantizar la operación del sistema por personal capacitado

(...)"

Analizado el informe que antecede, encuentra necesario el despacho **REQUERIR** al Director de Laboratorio e Innovación Ambiental Edwin Giovani García Masmela de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con el fin de que allegue informe con prueba que lo acredite respecto a la comisión para toma de muestras de agua de las fuentes hídricas que abastecen a I municipio de Guataqui, así como el agua potable del mismo, que se encontraba programada para el día 22 de enero de 2019. (fl.321).

De otro lado, obra del folio 305 a 308 informe presentado por parte de la personería municipal de Guataqui recibido en este Despacho el 1 de noviembre de 2018, en el que comunica que se efectuó visita al acueducto de la Vereda Porvenir el 11 de octubre del mismo año por parte de la Personera Muncipal Dra. SANDRA LILIANA NIÑO CAJIAO, el Juez Promiscuo Municipal Dr. PABLO JOSÉ MARENTES OCHOÂ y el señor RAMIRO LOZANO VELOZA en calidad de fontanero representante de la oficina de Servicios Públicos, de la cual deviene necesario resaltar que dicho acueducto no se encontraba funcionando en razón a los daños ocasionados presuntamente por la labor de la concesión Alto Magdalena.

Por lo que se **REQUERIRÁ** al Municipio de Guataqui con el fin de que informe la etapa en la que se encuentra el contrato de obra pública N°172 de 2018, cuyo objeto es "optimización y mejoramiento de la planta de tratamiento de agua potable PTAP vereda porvenir Municipio de Guataqui Departamento de Cundinamarca"; así mismo indique de que forma se le esta garantizando a la comunidad de la vereda Porvenir el suministro de agua potable.

Por lo anterior el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al Director de Laboratorio e Innovación Ambiental Edwin Giovani García Masmela de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con el fin de que allegue informe con prueba que lo acredite respecto a la comisión para toma de muestras de agua de las fuentes hídricas que abastecen al municipio de Guataqui, así como el agua potable del mismo, que se encontraba programada para el día 22 de enero de 2019. Para tal efecto se le concede el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Requiérase al Alcalde del Municipio de Guataqui-Cundinamarca con el fin de que informe la etapa en la que se encuentra el contrato de obra pública N°172 de 2018, cuyo objeto es "optimización y mejoramiento de la planta de tratamiento de agua potable PTAP vereda porvenir Municipio de Guataqui Departamento de Cundinamarca"; así mismo indique de qué forma se le está garantizando a la comunidad de la vereda Porvenir el suministro de agua potable. Para tal efecto se le concede el término de diez (10) días.

TERCERO: Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez, vencido el término señalado ingrese al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NITA DEL PILAK MATIR CHLUENTE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEI\CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01administrativo-de-girardot/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

NDREA SALAZAR GIRALDO



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción:

POPULAR

Accionante:

PERSONERÍA MUNICIPAL DE TENA-CUNDINAMARCA

Accionado:

CODENSA S.A.

Radicación:

25307-3333-001-2014-00618-00

TEMA:

RELEVA PERITO-REQUIERE-SUSPENDE AUDIENCIA

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2019 (fl.871), se puso en conocimiento de las partes el escrito presentado por el perito German Alfredo Rojas, por medio del cual manifestó su renuncia irrevocable, aduciendo que se encuentra en alistamiento de un procedimiento quirúrgico, frente a lo cual la parte demandada CODENSA S.A. E.S.P, guardó silencio y la parte actora personero Municipal de Tena solicitó que se reasignara un nuevo auxiliar de la justicia para este proceso (877).

Frente a tal solicitud, este Despacho ha de señalar que **NO ACEPTA** la renuncia presentada por parte del perito ingeniero GERMÁN ALFREDO ROJAS, pues el mismo sólo ha manifestado su imposibilidad de continuar con tal responsabilidad por encontrarse en alistamiento para un procedimiento quirúrgico, careciendo de prueba siquiera sumaria que acredite la incapacidad física o mental que le impida continuar con su obligación dentro del presente asunto.

Ahora bien, como quiera que dichas manifestaciones efectuadas por el perito, están en contravía de su deber como auxiliar de la justicia, impidiendo el trámite expedito del que goza la presente acción popular, se **RELEVA** del cargo al ingeniero Germán Alfredo Rojas identificado con C.C. N°3.249.092 de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P¹.

^{&#}x27;El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén Inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) dias siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

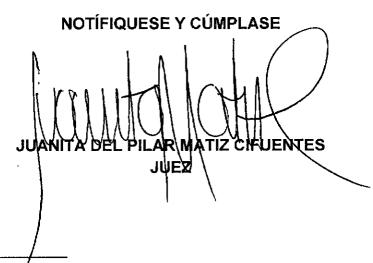
El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encergo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Así mismo, en concordancia con el numeral 8º y 9º y el parágrafo 1º² del artículo 50 del C.G.P³, por secretaría **COMUNÍQUESE** al Consejo Superior de la Judicatura la actuación del perito ingeniero Germán Alfredo Rojas identificado con C.C. N°3.249.092. para que de trámite a la **EXCLUSIÓN** de la lista de auxiliares de la justicia.

Por secretaría remítase copia del auto de fecha 24 de agosto de 2015 (Fl. 412) por medio del cual se nombró como perito al antes mencionado y la diligencia de posesión del 11 de septiembre del mismo año (fl. 422) además de las actuaciones por el adelantadas dentro de la presente acción constitucional.

Por otra parte, como quiera que la prueba pericial fue solicitada y decretada a instancia de CODENSA S.A. E.S.P, **REQUIERASE** a dicha entidad para que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este proveído, indique al Despacho, si persiste la inconformidad respecto a la aclaración al dictamen pericial rendido por parte del perito ingeniero Germán Alfredo Rojas, en caso de que su respuesta sea afirmativa, y como quiera que no existen auxiliares de la justicia inscritos que asuman el cargo, dando aplicación a los principios de economía, eficacia y celeridad, se le concede el término de sesenta (60) días con el fin de que allegue pericia en los términos decretados (FI. 408)

Finalmente, se **SUSPENDE** la audiencia que se encuentra programada para el 19 de febrero de 2019, hasta tanto CODENSA S.A. E.S.P. se pronuncie frente a lo requerido en este proveído.



² En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

³Exclusión de la lista

El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

[&]quot;(...)
8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.
9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
(...)"

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01administrativo-de-girardot/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA

Demandante: YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONA L

Radicación: 25307-3333-001-2018-00285-00

Tema: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante, contra el auto proferido el 24 de enero de 2019 (FI. 78), con el que se resolvió negativamente la solicitud de aclaración del mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 24 de enero de 2018¹, se negó la aclaración solicitada teniendo como fundamento para ello que en el memorial presentado no se observaba enunciación de error aritmético alguno, sino una liquidación diferente a la realizada en el mandamiento de pago, la cual debió haber sido planteada mediante recurso de reposición contra dicha providencia, acto respecto del cual emergía extemporaneidad.

1. De la reposición. (Fls. 47 al 58)

Mediante memorial allegado el 29 de enero de 2019 (Fls. 79-83), el libelista señala que los argumentos de la providencia no corresponden a la realidad fáctica y procesal, puesto que a la luz de lo señalado en el inciso 1° del artículo 286 del Código General del Proceso, la solicitud de corrección fue interpuesta dentro del término legal advertida su procedencia en cualquier tiempo, premisa frente a la cual insiste en que en el auto con el que se libró mandamiento de pago se incurrió en error aritmético al efectuar liquidación de la mesadas adeudadas y su indexación, por lo que solicita revocar el auto recurrido y en su lugar acceder a la corrección solicitada.

¹ Fl. 78.

2. Trámite del recurso

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., el anterior recurso de reposición se fijó en lista por el término de un (1) día y se le corrió traslado por (3) días (Fl. 84), término durante el cual no hubo pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Ahora bien, en labor de resolver el recurso interpuesto, este Despacho debe advertir que el recurrente confundió la alusión que se realizó en el auto anterior respecto del término para interponer los recursos de reposición, con el que otorga la ley para solicitar la corrección por errores aritméticos de una providencia.

Lo anterior, como quiera que si bien la solicitud de corrección fue interpuesta dentro del término legal en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en realidad lo que se pretendía era refutar las consideraciones y conclusiones a la que llegó el despacho en la providencia que libró mandamiento de pago.

En cuanto al error aritmético la Corte Constitucional, ha señalado que "es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un

expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.²

En ese orden, los argumentos esbozados por el libelista no evidenciaron error en las operaciones efectuadas por el Despacho en su liquidación, sino que se limitan a precisar valores distintos de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, hecho frente al cual revisada la misma no se evidencia que se haya incurrido en error alguno, matemáticamente hablando.

Así las cosas, el recurrente lo que pretende es que se mute la decisión planteada en virtud de la inconformidad que presenta, hecho que dista del objeto de la corrección y aclaración de providencias, por lo que el Despacho habrá de mantener incólume el auto recurrido.

Por último cabe reiterar lo señalado en la providencia impugnada referente a que la liquidación referida por el apoderado de la parte actora será revisada al momento de proferirse la sentencia y aprobar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha 24 de enero de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Por secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

JUANHA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.remajudiclal.gov.co/web/juzgado-D1-administrativo-de-girardot/245

Hoy 15 de 1 brero de 2019 a las 08:06 A.M.

ANDRIA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

² Sentencia T875 de 2000.



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Radicación: 25307-3333-001-2016-00075-00

Accionante: LUIS FERNANDO URIBE URIBE en

representación de MARISOL BERNATE GALEANO, quien a su vez actúa en calidad de agente oficioso de su madre DELFINA

GALEANO de TRUJILLO.

Accionado: CONVIDA EPS-S

Asunto: APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante escrito radicado el 10 de diciembre de 2018, el Doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE en representación de MARISOL BERNATE GALEANO, quien a su vez actúa en calidad de agente oficioso de su madre DELFINA GALEANO de TRUJILLO, promovió incidente de desacato en contra del Gerente de Convida EPS o quien haga sus veces, indicando que nuevamente acude a esta instancia judicial con el fin de que se tomen las medidas que garanticen de pleno, efectivo y verdadero cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso 2016-00075 y solicita que se ordene aplicar todas las medidas sancionatorias contempladas en la ley en contra de los responsables por no cumplir en lo ordenado en el fallo judicial.

De conformidad con lo anterior mediante auto del 23 de enero de 2019¹, se dispuso requerir al Doctor JAVIER ORLANDO FERNANDEZ FRANCO, en calidad de gerente de CONVIDA EPS-S, a fin de que informara en el término de tres (03) días sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 10 de agosto de 2016, sin que a la fecha se obtuviera respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Ahora bien, como quiera que el Doctor JAVIER ORLANDO FERNANDEZ FRANCO, en calidad de gerente dé CONVIDA EPS-S, o quien haga sus veces, es el competente para dar cumplimiento a la presente acción, y el mismo no ha dado respuesta a los requerimientos ordenados, por lo tanto no se encuentra acreditado el cabal cumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela proferida el 10 de agosto de 2016, se ordenará INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por el Doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE en representación de MARISOL BERNATE GALEANO, quien a su vez actúa en calidad de agente oficioso de su madre DELFINA GALEANO de TRUJILLO.

¹ Fl.31-32 cuaderno incidente de desacato

De otro lado, obra en el folio 5 del cuaderno de desacato poder conferido por la señora Marisol Bernate Galeano, al Doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE, por lo que habrá de reconocérsele personería en los fines y términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por el Doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE en representación de MARISOL BERNATE GALEANO, quien a su vez actúa en calidad de agente oficioso de su madre DELFINA GALEANO de TRUJILLO en contra del Doctor JAVIER ORLANDO FERNANDEZ FRANCO, en calidad de gerente de CONVIDA EPS-S, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia y el fallo de la acción de tutela de fecha 10 de agosto de 2016, proferido por este despacho al Doctor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO, en calidad de gerente de ÇONVIDA EPS-S, o quien haga sus veces.

TERCERO: Córrase traslado al Doctor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO, en calidad de gerente de CONVIDA EPS-S, o quien haga sus veces, del presente incidente de desacato por el término de tres (3) días, para los efectos del numeral tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la señora Marisol Bernate Galeano, al Doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE, identificado con CC. N°. 11.310.259 y T.P. N°107295 del C. S. de la J. para los fines y términos del poder conferido.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01administrativo-de-girardot/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Corretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Radicación: 25307-3333-001-2018-00347-00

Accionante: WILLINTON FERNANDO ARIZA MOGOLLÓN

Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

CARCELARIO-INPEC.

Asunto: APERTURA INCIDENTE POR DESACATO.

Mediante escrito radicado el 14 de enero de 2019, el señor WILINTON FERNANDO ARIZA MOGOLLÓN, promovió incidente de desacato en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, indicando que la accionada no ha dado estricto cumplimiento a la orden proferida por este Despacho, pues no ha realizado las gestiones necesarias para pagar sus aportes a pensión dentro de los periodos señalados en la sentencia y que por ende su historia laboral no se encuentra corregida, solicitando abrir tramite incidental en contra del accionado por desacato a la orden proferida con base en el decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo anterior mediante auto del 18 de enero de 2019¹, se dispuso requerir al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a fin de que informara en el término de tres (03) días sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 21 de noviembre de 2018, sin que a la fecha se obtuviera respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Ahora bien, como quiera que el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-Brigadier General WILLIAM ERNESTO RUÍZ GARZÓN o quien haga sus veces, es el competente para dar cumplimiento a la presente acción, y el mismo no ha dado respuesta a los requerimientos ordenados, por lo tanto no se encuentra acreditado el cabal cumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela proferida el 21 de noviembre de 2018, se ordenará INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por el señor WILINTON FERNANDO ARIZA MOGOLLON.

¹ Fl.26 cuaderno incidente de desacato

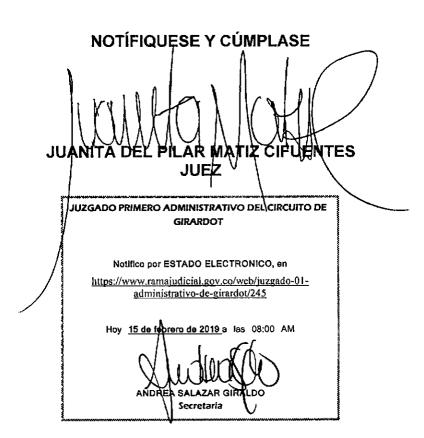
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por el señor WILINTON FERNANDO ARIZA MOGOLLÓN en contra del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-Brigadier General WILLIAM ERNESTO RUÍZ GARZÓN, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia y el fallo de la acción de tutela de fecha 21 de noviembre de 2018, proferida por este despacho al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-Brigadier General WILLIAM ERNESTO RUÍZ GARZÓN, o quien haga sus veces.

TERCERO: Córrase traslado al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-Brigadier General WILLIAM ERNESTO RUÍZ GARZÓN, o quien haga sus veces, del presente incidente de desacato por el término de tres (3) días, para los efectos del numeral tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.





Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:

NULIDAD

Demandante:

ARNULFO BELTRÁN URREA

Demandado:

MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Radicación:

25307-33-33-001-2017-00350-00

Tema:

Requiere prueba

Estando la presente actuación en la etapa probatoria, se observa que mediante oficio 1850 del 10 de diciembre de 2018, se requirió al Departamento de Cundinamarca para que allegara copia de la Resolución N° 218 del 12 de diciembre de 2008 por la cual se restringió el paso de vehículos con peso bruto superior a 20 toneladas en la vía San Miguel – Fusagasugá, junto con los antecedentes, estudios, y demás documentos que fundamentaron su expedición, pese a ello el mismo no fue recibido por el ente territorial mencionado, por lo que se hace necesario **REQUERIRLOS** nuevamente para que en el término de (10) días alleguen la documental decretada en la audiencia inicial del 4 de diciembre de 2018, so pena de imponer las sanciones establecidas en la ley.

Por secretaría, requiérase.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 01 administrativo
de-pirardot/245

Hoy 15 de abjero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRLLDO
Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARTHA ESTHER RUÍZ GÚZMAN

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.

Radicación: 25307-3333-001-2018-00378-00

Tema: RECHAZA DEMANDA

La parte demandante instauró demanda mediante el medio de control de nulidad simple, con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución con radicado Nº RDC-2018-00675 del 26/07/2018, del requerimiento para corregir Nº RCD-2016-01852 del 25/11/2016 y la liquidación oficial Nº RDO-2017-02017 de 30/07/2017, por medio de los cuales la entidad accionada le impuso unas sanciones.

Conforme a lo anterior, este despacho mediante auto del 17 de enero de 2019, ordenó a la accionante adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, por cuanto se avizoró que declarándose la nulidad de tales actos ello traería aparejado un restablecimiento del derecho automático del derecho,

Finalmente, conforme a constancia secretarial del 7 de febrero de 2019 (fl.41), la señora MARTHA ESTHER RUÍZ GÚZMAN guardó silencio venciéndose el término para adecuar la demanda.

En razón a lo anterior y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia realizada por el Despacho consistente en la adecuación de la demanda, se debe **RECHAZAR** la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como es sabido, para su admisión la demanda debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable y debe reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 162 ibídem, de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de NULIDAD presentada por MARTHA ESTHER RUÍZ GÚZMAN, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P., por no haberse corregido la inadmisión de la demanda dentro de la oportunidad legal establecida, de conformidad con lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

ANDHRA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NU

NULIDAD

Demandante:

MIGUEL ANTONIO URIBE BERMÚDEZ

Demandado:

MUNICIPIO DE GIRARDOT

Radicación:

25307-3333-001-2019-00048-00

Asunto:

INADMITE DEMANDA - ORDENA ADECUAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción de nulidad de que trata el artículo 137 del CPACA, instaurada por MIGUEL ANTONIO URIBE BERMÚDEZ, en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

I. CONSIDERACIONES

La acción de nulidad consagrada en el artículo 137 del C.P.A.C.A., establece que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general y que procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Indica expresamente la mencionada norma que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
- Cuando la ley lo consagre expresamente.

Establece además que si de la demanda se desprendiere el <u>restablecimiento</u> <u>automático de un derecho</u>, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente, es decir, del artículo 138 del C.P.A.C.A. que habla sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En orden a lo anterior, los presupuestos exigidos para la admisión de esta clase de acción señalan la necesidad de determinar que sea un acto administrativo de carácter general, o excepcionalmente, de carácter particular siempre y cuando con la sentencia de nulidad que se produjere, no se genere el restablecimiento automático de un derecho.

Así pues, en el presente asunto el señor MIGUEL ANTONIO URIBE BERMÚDEZ solicita que se declare la nulidad del decreto 306 de 31 de diciembre de 2001, acto administrativo de contenido particular por medio del cual suprimió el cargo que ostentaba el accionante, esto es, el de auxiliar de oficios varios, proferido por la entidad accionada; hecho que permite concluir de manera clara y sin dubitación alguna que la nulidad del mismo traería aparejada un restablecimiento, por lo que no puede dársele el trámite del medio de control de nulidad.

En consecuencia, se tiene que la demanda no está planteada conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se le **ORDENA** a la parte actora que la adecúe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 166 ibídem, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción de nulidad instaurada por el señor MIGUEL ANTONIO URIBE BERMÚDEZ, mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante adecuar la presente acción de nulidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor WILBERT GARCÍA GUZMÁN identificado con Cédula de Ciudadanía No 11.324.127 y Tarjeta Profesional No. 105.402 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

JUEZ CÚMPLASE

JUEZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01administrativo-de-girardot/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

IDREA SALAZAR GIR

Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ROLANDO GAONA ALQUICHIRE

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-

CREMIL

Radicación: 25307-3333-001-2018-00356-00

Tema: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor ROLANDO GAONA ALQUICHIRE quien actúa a través de apoderada, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1 vto-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.2-5); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.5 al 11); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.16-30 y 36-41); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$4.944.116 (fls.12 vto); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.13 y vto).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.12 vto y 41).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega hacer el reajuste, reliquidación y pago de las asignación de retiro con la totalidad de los factores devengados (prima de antigüedad, subsidio familiar y prima de navidad), resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JOSÉ ROLANDO GAONA ALQUICHIRE, a quien se le negó el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta todas y cada una de las partidas y los porcentajes computables por el devengados.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora CLAUDIA PATRICIA AVÍLA OLAYA, (fls.14-15), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura a través de apoderada judicial el señor ROLANDO GAONA ALQUICHIRE en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem).

- a) Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte., a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora CLAUDIA PATRICIA AVÍLA OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 52.170.854 y Tarjeta Profesional No. 216.713 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANITA DEL PILAR N

UZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativode-girardot/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

NDREA SALAZAR GI Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ADRIAN CASTAÑEDA

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Radicación:

25307-3333-001-2019-00007-00

Asunto:

REQUIERE

Como quiera que en la presente actuación, no se ha acreditado por la parte accionante la constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante, el cual fue requerido mediante auto de fecha 24 de enero de 2018 para determinar la competencia para conocer del presente asunto (folio 22), y siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 01-administrativo-

de-girardot/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 .

A SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ALEJANDRO CAMACHO PINZÓN

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL

Radicación:

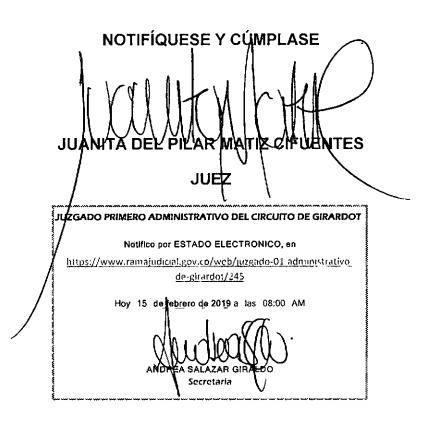
25307-3333-001-2017-00296-00

Tema:

Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) dias el documento allegado por la parte accionada, que obra a folios 1 y 2 del cuaderno de pruebas del demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.





Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ÁLVARO MANTILLA ORTIZ

Demandado:

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC Y OTRO

Radicación:

25307-33-33-001-2015-00140-00

Tema:

Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 4 de diciembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días el informe y el documento allegado por la Universidad de Cundinamarca – UDEC (Cuadernos 1 y 2 Respuesta oficio 1708).

De otro lado se acepta la renuncia presentada por el doctor DARIO SANTIAGO CÁRDENAS VARGAS identificado con C.C. 79.843.327 y T.P 117.723 del C,S de la J como apoderado de la Universidad de Cundinamarca, conforme el memorial visto a folio 218 del expediente.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

JUEZ \

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

ps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01 administrativo

de-girardot/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANDREA DEL CARMEN DE LA HOZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL

Radicación: 25307-3333-001-2018-00379-00

Tema: RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 17 de enero de 2019 (fl.19) se inadmitió la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requiriéndose a la parte demandante para que allegara los actos administrativos de los que se pretende la nulidad, y además se aportara la documental relacionada en el acápite de pruebas que no se allegó.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda el apoderado de la parte accionante guardó silencio.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, corresponde **RECHAZAR** la demanda, tal y como lo establecen los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como es sabido, para su admisión la demanda debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código citado, de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda instaurada por ANDREA DEL CARMEN DE LA HOZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPUENTES

JUEZ

J



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandantes:

CARLOS ENRIQUE GÓMEZ

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

Radicación:

25307-3333-001-2016-00165-00

Asunto:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "C", mediante providencia adiada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

Andrea Salazar Girato

Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

EDGAR VARGAS CABEZAS

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL

Radicación:

25307-3333-001-2017-00355-00

Tema:

Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 10 de diciembre de 2018, **SE PONE**·**EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) dias el documento allegado por la parte accionada, que obra a folios 1 - 7 del cuaderno de pruebas del demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JU⋢Z

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 01-administrativo de-girardot/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

SALAZAR GIR



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDUAR GAVIRIA ROJAS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 25307-3333-001-2017-00134-00

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P., la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 12 de febrero de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 119.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMITA DEL PILAR MATIZ-CIFUENTES

JUĻ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativode-girardor/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

EDUARDO YARA RAMÍREZ

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL

Radicación:

25307-3333-001-2017-00137-00

Tema:

Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 10 de diciembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días el documento allegado por la parte accionada, que obra a folios 1 - 3 del cuaderno de pruebas del demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de-girardot/245

Hoy 15 de feprero de 2019 a las 08:00 AM

A SALAZAR GIRA Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandantes:

EUCLIDES PÁEZ BETANCOURTH

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL

Radicación:

25307-3333-001-2017-00057-00

Asunto:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "C", mediante providencia adiada el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot el primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), modificando el literal 1 del numeral tercero y revocando el numeral quinto.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo
de girardot/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRA DO
Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

FABIO NELSON SOACHE FLÓREZ

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL

Radicación:

25307-3333-001-2017-00309-00

Tema:

Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días el informe y el documento allegado por Oficial de la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, que obra a folios 1 y 2 del cuaderno de pruebas de la parte demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIRUENTES

JUEGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01 administrativo
de girardot/245

Hoy 15 de fébrero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

GLORIA OVIEDO DE LARA

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

-FONDO NACIONAL

AL DE

PRESTACIONES

Radicación:

SOCIALES DEL MAGISTERIO 25307-3333-001-2017-00217-00

Tema:

Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 31 de enero de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días el documento allegado por la accionante, que obra a folios 1 y 2 del cuaderno de pruebas de la parte demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

J

Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

GLORIA MERCEDES BERMÚDEZ AVENDAÑO

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÉRCITO NACIONAL

Radicación:

25307-3333-001-2017-00235-00

Asunto:

FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la entidad accionada apeló la decisión proferida por el despacho el día 28 de enero del 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 a.m.

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 01 administrativo

de-girardot/245

Hoy 15_de terrero_de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

JAIRO HUMBERTO BARBOSA FONSECA

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÉRCITO NACIONAL

Radicación:

25307-3333-001-2017-00182-00

Asunto:

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P., la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 12 de febrero de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 106.

En firme este proveido archívese el expediente.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramanudicnal.gov/en/web_juzgado=01-administrativo
de-gnandor 2.15

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

JOSE ARNULFO HERNÁNDEZ

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL

Radicación:

25307-3333-001-2017-00248-00

Tema:

Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días el documento allegado por la parte accionada, que obra a folios 1 y 2 del cuaderno de pruebas del demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

) JUEZ \

ÚZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo de-girardot/245

Hoy 15 <u>de (eprero de 2019</u> a las 08:00 AM

ALĀZAR GIRA



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

LABORAL

Demandante: KEVIN BRAYAN CALDERÓN OTAVO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL

Radicación: 25307-3333-001-2017-00078

Asunto: AUTO MEJOR PROVEER

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir la correspondiente sentencia, asume relevante que las pretensiones de la demanda precisan aplicación de la Ley 100 de 1993, para otorgar pensión de invalidez por principio de favorabilidad, contrastado el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado al accionante por la Junta Médica Laboral.

En esta secuencia, como quiera que se pretende aplicación del régimen general de pensiones y advertido que la estructura de éste sistema y el especial de la fuerza pública difiere sustancialmente en la medida en que su acceso y métodos de calificación están regulados por patrones distintos, no habiendo coincidencia entre los sistemas de cálculo, liquidación y monto de las prestaciones¹, estima pertinente esta Juzgadora que al accionante se le realice valoración por autoridad médica de dicho régimen para dirimir la controversia sub – lite.

Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud de la facultad conferida por el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena que por Secretaría se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca o del Tolima (a elección del demandante), solicitándole que se realice valoración al señor Kevin Brayan Calderón Otavo a fin de determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que presenta y origen del mismo. Para tal fin se concede el término de 30 días y se advierte que los costos de la pericia deberán ser suplidos por el demandante.

¹ Véase Sentencia C970 de 2003.

Una vez se reciba la anterior documental, ingrese el proceso al Despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANTA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

 $\underline{https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-}$

de-girardot/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 A.M.

A SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

LEONARDO HERNÁNDEZ QUIROGA

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL

Radicación:

25307-3333-001-2018-00194-00

Tema:

CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día 13 de agosto de 2019 a partir de las 2:15 p.m., para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativode-girardot/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Girardet, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LEONOR CONTRERAS DE ORTEGA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 25307-3333-001-2017-00015-00

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 7º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P., la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 12 de febrero de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 117.

En firme este proveído archívese el expediente.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CYFUENTES

JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍCUES Y C



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUISA INÉS CASTELBLANCO DE ALONSO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 25307-3333-001-2017-00375-00

Tema: Requiere prueba

Estando la presente actuación dentro del término probatorio, se observa que el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación no aportó las pruebas requeridas en los términos señalados en la audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** nuevamente al ente territorial mencionado para que en el término de diez (10) días allegue certificación en la que consten los factores salariales sobre los que se cotizó al sistema de seguridad social en pensión la señora LUISA INÉS CASTELBLANCO DE ALONSO.

Por secretaría, ofíciese.

La parte demandante, debe prestar toda su colaboración para el efectivo recaudo de la documental solicitada so pena de tenerse por desistida la misma.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 01 administrativo
de giraldot/245

Hoy 15 de feb ero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREASALAZAR GIRALDO
Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ MARINA MAHECHA DE HERRERA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL - CASUR

Radicación: 25307-3333-001-2018-00284-00
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora LUZ MARINA MAHECHA DE HERRERA, quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, encuentra el Despacho que:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia por razón del territorio así:

"Art. 155. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

- 3: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el <u>último lugar donde prestaron o debieron prestarse los servicios.</u>
- (...)" Negrilla fuera de texto.

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

Ahora bien, a folio 68 obra el certificado emitido por el centro integral de trámites y servicios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el que se señaló que el último lugar de prestación de servicios de señor ÁLVARO HERRERA (q.e.p.d.), fue el Departamento de Cundinamarca (DECUN) en la cuidad de Bogotá D.C.; en este orden de ideas, y conforme la normativa antes mencionada este juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá (Reparto), se declarará la falta de competencia en razón del territorio y se ordenará remitir el presente proceso a dichos despachos.

En virtud a lo brevemente expuesto el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito** de **Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia en razón del territorio para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) para lo de su cargo.

' cralled the

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUĘZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-degirardot/245

Hoy 15 de fe rero del 2019 a las 08:00 AM

Ŋ.

Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

LUZ YANETH ARIAS DONCEL

Demandado:

MUNICIPIO DE SILVANIA

Radicación:

25307-3333-001-2019-00004-00

Tema:

RECHAZA DEMANDA

La parte demandante instauró demanda ante la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato laboral, el cual termino sin los requisitos legales, en cuanto al amparo de mujer en estado de embarazo.

Conforme a lo anterior, este despacho mediante auto del 24 de enero de 2019, ordenó a la accionante adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 166 ibídem.

Finalmente, conforme a constancia secretarial del 13 de febrero de 2019 (fl.190), la señora LUZ YANETH ARIAS DONCEL guardó silencio venciéndose el término para adecuar la demanda.

En razón a lo anterior y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia realizada por el Despacho consistente en la adecuación de la demanda, se debe **RECHAZAR** la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como es sabido, para su admisión la demanda debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable y debe reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 162 ibidem, de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LUZ YANETH ARIAS DONCEL, en contra del MUNICIPIO DE SILVANIA – HOSPITAL ISMAEL SILVA E.S.E., de conformidad con lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALD



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandantes:

MARCO ANTONIO CORREDOR LOZANO

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL

Radicación:

25307-3333-001-2016-00088-00

Asunto:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección "F", mediante providencia adiada el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), **REVOCANDO** el ordinal quinto para en su lugar, **NEGAR** la condena en costas impuesta.

En firme esta providencia archívese el expediente.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIRUENTES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01 administrativo
de-guardot/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

ANDRE SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

MARCOS SARMIENTO BEJARANO

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL.

Radicación:

25307-33-33-001-2017-00265-00

Tema:

Requiere prueba

Estando la presente actuación dentro de la etapa probatoria, se observa que la Jefatura de Desarrollo Humano – Dirección de Personal del Ejército Nacional, no ha aportado la certificación de los salarios devengados por el accionante, desde noviembre de 2003 hasta la fecha, una por cada año, en medio magnético, en los términos ordenados en la audiencia inicial celebrada el 10 de diciembre de 2018, razón por la cual se hace necesario **REQUERIR** a dicha dependencia para que en el término de diez (10) días allegue lo solicitado.

Por secretaria, oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

JUĖZ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 01 administrativo de girardot/245

Hoy 15 de lebrero de 2019 a las 08:00 AM

A SALAZAR GINALDO



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

MARY LUZ RIVEROS BUITRAGO

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG Y EL MUNICIPIO DE

FUSAGASUGÁ

Radicación:

25307-3333-001-2018-00156-00

Tema:

CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 13 de agosto de 2019 a partir de las 11:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Doctora MARILLAC CONSUELO MORENO identificada con cédula de ciudadanía Nº 39.615.224 y T.P. Nº 115.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en los términos del poder visto a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE

JUANHTA DEL PILAR MATIZ OIRUENTES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-degirardot/245

Hoy 15 de ferrero de 2019 a las 08:00 AM



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

MERY LUCELY PATIÑO CORAL

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Radicación:

25307-3333-001-2018-00374-00

Tema:

REQUIERE

Como quiera que en la presente actuación, no se ha acreditado por la parte accionante la constancia del último lugar de prestación de servicios del señor FÉLIX ALBA GUIO (q.e.p.d.), el cual fue requerido mediante auto de fecha 17 de enero de 2018 para determinar la competencia para conocer del presente asunto (folio 17), y siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUEGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notlífico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01administrativo-de-girardot/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR SIDALDO
Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

NORBEY LOPERA TORRES

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL

Radicación:

25307-3333-001-2017-00268-00

Tema:

Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 10 de diciembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días el documento allegado por la parte accionada, que obra a folios 1 - 5 del cuaderno de pruebas del demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico par ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativode-girardot/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

SALAZAR G



'Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

RAFAEL DARÍO SILVESTRE DÍAZ

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL

Radicación:

25307-33-33-001-2016-00131-00

Tema:

Requiere prueba

Estando la presente actuación en la etapa probatoria, se observa que no ha sido aportada la prueba decretada en la audiencia inicial relacionada con la constancia de si con respecto al señor RAFAEL DARIO SILVESTRE DÍAZ cursa o cursó investigación disciplinaria.

En virtud de lo anterior se ordena **REQUERIR** al Batallón 39 Sumapaz para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la documental antes mencionada, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

Por secretaría, ofíciese.

JUEZ

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 01 administrativo de-girardot/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

REA SALAZAR GIRALO



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

RODOLFO LEÓN TAMAYO CARDONA

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÉRCITO NACIONAL

Radicación:

25307-3333-001-2016-00178-00

Asunto:

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 7º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P., la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 12 de febrero de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 112.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

, UZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.famajiidacjill.gov.co/web/juzeada-01-admin/stjagive-de-gfraidot/248

Hoy 15 de fetrero de 2019 a las 08:00 AM

IDREA SALAZAR GIRAL Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Démandante:

RODRIGO MOSQUERA BERNAL

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL

Radicación:

25307-3333-001-2017-00317-00

Tema:

Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días el documento allegado por la parte accionada, que obra a folios 1 y 2 del cuaderno de pruebas del demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

UZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

JU

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo de_girardot/245

Hay 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

SALAZAR GIF



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

TITO SÁNCHEZ FIGUEROA

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÉRCITO NACIONAL

Radicación:

25307-3333-001-2017-00101-00

Asunto:

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P., la Secretaria realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 12 de febrero de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 107.

En firme este proveido archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

UPILAR MATIZ CIFUENTES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajiidicial.gov.co/web_juzgado-01-admijiistratiy@de-ggrajdot_245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

DREA SALAZAR GIF



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

VICTORIA NEIRA VALERO

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL

Radicación:

25307-3333-001-2019-00049-00

Asunto:

ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora VICTORIA NEIRA VALERO quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.12); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fl.3); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 1-3); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 3-12); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl.17-37); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia, en el presente caso se estimó en \$31.745.898 (fl. 14); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.15).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.14 y 34).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, siendo una prestación periódica, por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora VICTORIA NEIRA VALERO a quien le negaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo SLV JUAN ANTONIO TRANCOSO NEIRA.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor JAIRO EULICES PORRAS LEÓN (fl.16), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura a través de apoderado judicial la señora VICTORIA NEIRA VALERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem).

- a) Al Ministro de Defensa, o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos <u>199</u> y <u>200</u> de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravisima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte., a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.227.203 y Tarjeta Profesional No. 123.624 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativode-girardot/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO

Demandado:

MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Radicación:

25307-33-33-001-2017-00034-00

Tema:

Requiere prueba

Estando la presente actuación en la etapa probatoria, se evidencia que el Municipio de Fusagasugá - Secretaría de Planeación no ha remitido la documental decretada a instancia de la parte demandante, es decir el expediente conformado por la licencia de construcción solicitada por el señor Armando de Jesús Niño Bello respecto del inmueble ocupado en la Calle 9 N° 4-21, identificado con matricula inmobiliaria N° 157-24390, el cual según se enuncio en el proceso correspondió a la radicación N° 25290-0-15-17608. Por lo anterior se ordena REQUERIR a la accionada para que en el término de 10 días allegue la documental ya mencionada, so pena de imponerse las sanciones de ley.

Por secretaría, OFÍCIESE.

JUANITA DEL PILAR MANZ CIRUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01 administrativo

de gilardot/247

Hoy 15 de ferero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

LESIVIDAD

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

Demandado: NOLBERTO PATIÑO MONROY **Radicación:** 25307-3333-001-2019-00050-00

Asunto: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Estando la presente actuación para el respectivo estudio de admisión, se entrará a resolver sobre la competencia de éste juzgado para conocer el presente asunto.

La presente demanda tiene como finalidad la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad accionante reconoció la pensión de invalidez a favor del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY.

Se aprecia que la entidad accionante pretende que se ordene la nulidad de la Resolución SUB 135154 del 21 de mayo de 2018¹ a favor del demandado, por considerar que no tiene derecho a la misma puesto que al momento de la estructuración, 10 de agosto de 2016, no se encontraba afiliado a COLPENSIONES sino a la AFP PORVENIR.

Sobre la condición laboral del actor, a folios 21-22 del cuaderno principal se observa que el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, desde el año 1986 y hasta el año 2018, en ningún momento tuvo la condición de empleado público, pues en la hoja de reporte de prestación de servicios se observa que siempre ha estado vinculado a entidades privadas, y que el último lugar en donde prestó sus servicios fue en la Hacienda Los Hoyos Salazar ubicada en Tocaima-Girardot, conforme lo manifiesta la apoderada de la entidad accionante, vista a folio 12 del expediente.

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 4 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los conflictos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los <u>servidores públicos y el Estado</u>, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

¹ Fol. 40 cuaderno principal

En el mismo sentido, el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia entre otros, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.

Y el Código Procesal del Trabajo en su artículo 2 señala:

"ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)"

El Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 3 de mayo de 2018, dentro del expediente 110010102000201701531, al resolver un conflicto de competencia en un tema similar al que hoy nos ocupa dispuso:

"Sin embargo si la vigencia se presenta en vigencia de la Ley 1437 de 2011, basta verificar la naturaleza jurídica de la entidad administradora de la prestación, (persona de derecho público) y el carácter de servidor público (empleado Público) de la parte accionante, para que la competencia sea de la jurisdicción contencioso administrativa".

En consecuencia, como quiera que el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY estuvo vinculado con empresas de carácter particular, y que en la pensión de invalidez reconocida, fueron tenidas en cuenta las normas que regulan a los particulares, se concluye que su vinculación estaba precedida de contratos de trabajo, por lo que es claro que el presente asunto no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la ordinaria en su especialidad laboral.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se envíe de forma inmediata el presente proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, como quiera que es esa jurisdicción la competente para conocer del presente asunto y no la contenciosa administrativa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168² del C.C.A y el 138 del C.G.P³.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot:

² "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

³ "Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderà la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción dentro de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría **envíese de forma inmediata** el presente proceso al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA y 138 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativode-girardot/245

Hoy 15 de feb ero de 2019 a las 08:00 AN

ANDREA SALAZAR GIRAT



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandantes:

OSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO - MARIA

ELIZABETH IBAGÓN CRUZ - GLORIA INES GALEANO

FAJARDO – MARIA ANGELICA IBAGÓN CRUZ

Demandado:

MUNICIPIO DE GIRARDOT

Radicación:

25307-3333-001-2019-00013-00

Asunto:

REQUIERE

Estando la presente actuación pendiente de ser admitida se observa que el acto administrativo demandado era susceptible del recurso de apelación y que el mismo fue interpuesto por la parte accionante (fl. 19).

En virtud de lo anterior el artículo 87 del CPACA en cuanto a la firmeza de los actos administrativos señala:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

Pese a lo anterior, dentro del plenario no obra el acto administrativo por medio del cual se resolvió la apelación interpuesta en contra de la Resolución 124 del 7 de septiembre de 2018.

En virtud de lo anterior y so pena de rechazo de la demanda, se REQUIERE a la parte accionante para que en el término de diez (10) días allegue la respuesta dada por la entidad accionada al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANITA DEL PILAR WATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativode-girardot/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIR



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCALES DE

LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.

Demandado:

LIGIA BAQURO DE CORREDOR Y PATROCINIO

CORREDOR AGUILLON

Radicación:

25307-33-33-001-2018-00268-00

Asunto:

ORDENA NOTIFICAR

Mediante auto del 31 de enero de 2019, se requirió a la entidad accionante para que allegara la dirección de notificación del señor CORRERDOR a quien no se le había podido hacer efectiva la citación de notificación personal y que en caso de no tener tal dirección, lo manifestara con la finalidad de realizar debidamente el emplazamiento.

Por lo anterior, el 7 de febrero de 2019, la apoderada de la accionante allegó al expediente, oficio con la dirección de notificación del señor **PATROCINIO CORREDOR** ubicada en la Urbanización la Granja MZ A LT28 AP 201, en el Municipio de Turbaco - Bolívar, tal y como consta en el certificado FOPEP anexos; solicitando además que en caso de no ser posible su notificación, se proceda a ordenar su emplazamiento.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenar que por Secretaría se notifique personalmente al señor **PATROCINIO CORREDOR AGUILLON** en la dirección antes relacionada.

En caso de no poderse adelantar la notificación que se ordenó en el auto admisorio de la demanda, ingrésese el expediente al despacho para ordenar el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MAITIZ-CVFUENTES

JUE2

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudiclal.gov.co/web/|uzgado-01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: ELENA VARGAS ROJAS - BRIGITTE NATALIA PITA

ORTÍZ – YENNYFER HENNEY PITA ORTÌZ

Demandados: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA,

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DÓMICILIARIOS - EMSERFUSA S.A. E.S.P, ALEX ALIRIO RUÍZ ORTÍZ, Y LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES

DE COLOMBIA S.A.

Radicación: 25307-3333-001-2019-00003-00

Asunto: ADMITÉ DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de reparación directa formulado por las señoras ELENA VARGAS ROJAS - BRIGITTE NATALIA PITA ORTÍZ - YENNYFER HENNEY PITA ORTÍZ, quienes actúan a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA, la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - EMSERFUSA S.A. E.S.P, el señor ALEX ALIRIO RUÍZ ORTÍZ y la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

1. APTITUD FORMA DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls. 1 vlto-2); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls. 3 vlto-5); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2-3 vlto); (iv) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso (fls. 19-225); (v) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia y en el presente caso se tendrá en cuenta la pretensión mayor sobre los perjuicios materiales y que corresponde al lucro cesante causado y futuro, por el valor de \$71.249.270 (fls.11); (vi) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.13 vlto).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa en primera instancia, (fls. 11 y 20).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a la reparación directa, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Con el fin de acreditar el agotamiento del requisito antes mencionado, se allegó el acta de conciliación prejudicial radicada con No. 294-2018 (fl.223), siendo convocante las partes accionantes y convocado los entes demandados, dándose por terminada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de reparación directa.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, como quiera que los perjuicios reclamados se derivan del fallecimiento del señor LUIS FERNANDO PITA ORTÍZ (Q.E.P.D.) se tendrá en cuenta para iniciar a contabilizar el término de caducidad, la fecha de su deceso, es decir el 18 de julio de 2017 (fl. 20), por lo que a partir del 19 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A.; la solicitud de conciliación fue presentada el día 18 de septiembre de 2018, la audiencia se celebró el día 29 de octubre de 2018 (folio 223-224) y la constancia se expidió el mismo día, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 30 de agosto de 2019 y como la demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2018, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes

•

debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 ibídem, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el presente caso, quienes se presentan en calidad de demandantes son las señoras ELENA VARGAS ROJAS, BRIGITTE NATALIA PITA ORTÍZ, YENNYFER HENNEY PITA ORTÍZ, quienes consideran afectados con el daño antijurídico causado por la muerte del señor LUIS FERNANDO PITA ORTÍZ (Q.E.P.D.).

Por tanto, resulta claro que las accionantes se encuentran legitimados en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes, siendo representadas por el doctor LUIS HERNÁN PÁEZ CAMELO (fls. 14-18 y 229-233), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandadas las autoridades administrativas y los particulares que causaron el presunto daño antijurídico, que en el presente corresponde al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ — CUNDINAMARCA, LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS — EMSERFUSA S.A. E.S.P, el señor ALEX ALIRIO RUÍZ ORTÍZ, y la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quienes deben comparecer en calidad de accionadas.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de los demandados y el Ministerio Público.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA instauran los señores ELENA VARGAS ROJAS - BRIGITTE NATALIA PITA ORTÍZ - YENNYFER HENNEY PITA ORTÍZ quienes actúan a través de apoderado, contra EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA, LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - EMSERFUSA S.A. E.S.P, el señor ALEX ALIRIO RUÍZ ORTÍZ, y la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

, 🖫

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem).

- a) Al Alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA, o quien haga sus veces
- b) AL GERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMSERFUSA S.A. E.S.P., o quien haga sus veces
- c) AL GERENTE DE LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., o quien haga sus veces
- d) AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE JUZGADO.

TERCERO.- Notifiquese personalmente al señor **ALEX ALIRIO RUÍZ ORTÍZ** la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

QUINTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SEXTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SÉPTIMO: La parte accionante deberá depositar dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/Cte., a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos <u>199</u> y <u>200</u> de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

OCTAVO: Se reconoce personería al Doctor LUIS HERNÁN PÁEZ CAMELO identificado con Cédula de Ciudadanía No 82.390.139 y Tarjeta Profesional No. 127.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de las demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.rama|udicial.gov.co/web/|uzgado-01-administrativode-girardot/245

Hoy 15 de nero de 2019 a las 08+00 AM

Mr. Linet M

ANDREA SALAZAR GI Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JULIETH ALEXANDRA AROCA SANDOVAL -

YUDITH ASTRID AROCA SANDOVAL -- YEFERSON

GERLANDY AROCA SANDOVAL

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL

Radicación: 25307-3333-001-2015-00475-00

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

A folios 387 al 394 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 de enero de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Folios 374 al 383 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente a la mencionada Corporación – Sección Tercera (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

UZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01 administrativo
de-girardot/245

Hoy 15 de jobrero de 2019 a las esto AM

ANOREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:

REPETICIÓN

Demandante:

MUNICIPIO DE TENA

Demandado:

MARIELA CASTILLO GARZÓN 25307-3333-001-2015-00673-00

Radicación: Asunto:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 3ª – Subsección "A", mediante providencia adiada el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió **REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot en audiencia inicial del diez (10) de mayo de dicha anualidad, y en su lugar declaró probada la excepción de caducidad planteado por la parte demandada.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-

de-girardot/245

Hoy 15 de tebrero de 2019 a las 08:00 AM

EA SALAZAR GIR



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción:

TUTELA

Demandante:

JHONATAN MONSALVE CASTAÑEDA

Demandado:

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DE MEDIANA SEGURIDAD EL DIAMANTE DE GIRARDOT – OFICINA DE TRATAMIENTO Y

DESARROLLO

Radicación:

25307-3333-001-2018-00141-00

Asunto:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B", que mediante auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), REVOCÓ la sentencia del 29 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, y en su lugar amparó el derecho fundamental de petición del accionante; y lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

Notifice per ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 0J.administrativo
de-girardot/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

ANRIGEA SALAZAR GIRALDO



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:

TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Accionante:

ROSALBA MORENO LUNA

Accionado:

EPS-CONVIDA

Radicación:

25307-3333-001-2015-00677-00

TEMA:

IMPONE SANCIÓN

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora ROSALBA MORENO LUNA, interpuso acción de tutela en contra de CONVIDA EPS-S, con el fin de que se le protegieran los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida digna, al mínimo vital y al debido proceso.

El nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando el derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal de la señora ROSALBA MORENO LUNA, providencia en la que se ordenó:

"(...)

Consecuencialmente, ordénese al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS-S CONVIDA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste fallo, surta lo necesario para que se garantice a la señora ROSALBA MORENO LUNA, el suministro de los medicamentos, procedimientos y servicios que requiere en manejo de su cuadro de SECUELAS DE ECV HEMORRAGICO que incluye hemiplejia izquierda y PO DE DRENAJE HEMATOMA, y de los que fueron ordenados por sus médicos tratantes el 04 y 10 de noviembre del que avanza, así:

- 1.1. Atención interdisciplinaria domiciliaria para prestar los servicios de atención diaria por enfermería, terapia fisica todos los días, permanente terapia del lenguaje y atención semanal por medicina general.
- 1.2. Los suplementos NO POS, lata fórmula polimérica alta en nitrógeno 237ml cantidad 120 unidades y pañales para cambio 4 veces al día.
- 1.3. Los medicamentos POS formulados por sus médicos tratantes

(...)"

¹ Folio 18

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

Mediante escrito radicado el 05 de diciembre de 2015², la accionante promovió incidente de desacato en contra de CONVIDA EPS-S, indicando que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 9 de diciembre de 2015, por consiguiente solicita se impongan las sanciones correspondientes a lo normado en el art. 52 del decreto 2591 de 1991.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2016³, previo a la admisión del incidente, se requirió a CONVIDA EPS-S para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas acreditara el cumplimiento de la sentencia.

El 2 de marzo de 2016, se ordenó abrir el incidente de desacato en contra de JUAN CARLOS MORA, en calidad de director de Convida EPS-S; por lo que, en auto del 6 de abril de 2016, se impuso sanción, la cual fue dejada sin efecto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera-Subsección A, de fecha 28 de abril de 2016.

Así mismo, el 10 de marzo de 2017, se requirió a la accionada a efecto de acreditar lo ordenado en sentencia dentro de la presente actuación, y el 12 de mayo de 2017, se requirió al señor Néstor Raúl Valero Zuluaga como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela en la EPS-S CONVIDA. Posterior a ello, se requirió por última vez el 7 de julio de 2017.

Seguidamente, el 4 de agosto de 2017, se ofició a CONVIDA EPS-S, con el fin de que allegara el acto administrativo por medio del cual se nombró y tomo posesión el gerente general de dicha entidad; por lo que el 8 de septiembre de 2017, se requirió al Dr. Jorge Arturo Suárez Suárez en calidad de Gerente General de la entidad y a Néstor Raúl Valero Zuluaga como Subgerente Técnico encargado del cumplimiento de los fallos de tutela.

El 6 de octubre de 2017 se ordenó apertura del incidente de Desacato en contra del Dr. Jorge Arturo Suarez Suarez en calidad de Gerente General de CONVIDA EPS-S, Luis Carlos Delgado Hernández como Subgerente Técnico y Jorge Emilio Rey Ángel en calidad de Gobernador del Departamento de Cundinamarca; por lo que el 27 de octubre de 2017, se impuso sanción a los dos primeros, decisión que fue modificada el 9 de noviembre de 2017 por la subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² Fi. 29 a 32 cuaderno Incidente Desacato

³ Fl. 37-38 cuaderno Incidente Desacato

Del mismo modo, se continuó con el trámite procesal requiriendo a CONVIDA EPS-S el 22 de febrero de 2018, ordenando nuevamente la apertura del incidente de desacato el 15 de marzo de 2018, en contra del Doctor Jorge Arturo Suárez Suárez, en calidad de gerente o representante legal de CONVIDA EPS-S, y del Doctor Luis Carlos Delgado Hernández, en calidad de subgerente técnico, con el fin de que acreditaram el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de fecha 9 de diciembre de 2015.

Posteriormente, mediante auto del 15 de agosto de 2018, se ordenó oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia de Salud, para que informaran el nombre del funcionario que en la actualidad desempeña el cargo de Gerente General y el del Subgerente Técnico de la EPS-S Convida, toda vez que a pesar de que se les había sancionado por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela del 9 de diciembre de 2015, a la fecha no habían dado cumplimiento a los requerimientos efectuados.

Con base en la respuesta efectuada por dichas entidades, este Despacho mediante auto del 5 de septiembre de 2018, modificó el auto anterior, en el sentido de indicar que el incidente de desacato se abriría en contra de Javier Orlando Fernández Franco, en calidad de representante legal de Convida EPS-S, así mismo, se ordenó que en caso de no tener información de quien ostenta la calidad de Subgerente Técnico de dicha entidad, se remitiría comunicación al doctor Luis Carlos Delgado Hernández a la misma dirección señalada para el Doctor Javier Orlando Fernández Franco.

Pese a ello, mediante auto del 6 de diciembre de 2018, se ordenó dejar sin efecto el numeral primero del auto de fecha 5 de septiembre de 2018 y en consecuencia dejar vigente el numeral primero del auto del 15 de marzo de 2018. Aunado a ello impuso estarse a lo resuelto en el numeral primero del auto de fecha 15 de marzo de 2018, esto es a la apertura del incidente de desacato en contra del doctor JORGE ARTURO SUAREZ SUAREZ en calidad de Representante Legal de Convida EPSS y en contra del doctor LUIS CARLOS DELGADO HERNÁNDEZ en calidad de Subgerente Técnico de la misma entidad, por ser el encargado de los fallos de tutela.

De igual manera, mediante providencia del 7 de febrero de 2019 se ordenó notificar de manera inmediata y personal el auto de fecha 6 de diciembre de 2018, a los vinculados concediéndole el término de tres (3) días para que se pronunciara frente al cumplimiento de la tutela proferida por el despacho.

4. CONTESTACIÓN

La Dra. CAMILA MORALES ORJUELA, en calidad de contratista de la Oficina Asesora Jurídica del Área de Tutelas de la EPS-S CONVIDA, mediante escrito obrante del folio 127 a 145, radicado en este Despacho el 30 de enero de 2019, el cual se encuentra sin la firma de la prenombrada, informa que a la fecha la I.P.S. no

se encuentra agendando y que las autorizaciones que se han generado, las están programando para el mes de marzo de 2019 en adelante, solicitando por ello que se le conceda un término prudencial para solucionar los inconvenientes de cierre de presupuesto para la vigencia 2018.

Además, requiere que de considerar que se ha incurrido en incumplimiento del fallo de tutela por parte de Convida EPS-S, no se ordene la reclusión del responsable del cumplimiento.

De otro lado, se avizora del folio 110 a 123, escrito por parte de la accionante en el que aduce que CONVIDA EPS-S no cumple con lo ordenado por parte de este Despacho, pues si bien los tratamientos ordenados por los médicos tratantes, son autorizados por la EPS-S CONVIDA, al solicitar la asignación de citas no es posible que sea atendida, como quiera que la accionada en ese momento no tiene convenio o si lo llegare a tener en el momento de cumplir la cita, ya no hay contrato.

Sumado a lo anterior, indica que todos los insumos y medicina son entregados de manera incompleta, por lo que solicita ordenar a la EPS-S que dé cumplimiento al fallo de tutela, entregando los medicamentos dejados de suministrar, que otorgue en forma oportuna los insumos y medicamentos ordenados por su médico tratante, se concedan las citas en entidades hospitalarias que posean las especialidades y que los medios de transporte para su traslado sean suministrados oportunamente.

Con posterioridad a lo ordenado en proveído del 7 de febrero de 2019, CONVIDA EPS-S allegó escrito que obra del folio 150 a 154, indicando que ha realizado la gestión pertinente para la generación de las autorizaciones requeridas por la accionante y en tal sentido aporta las siguientes: N°1100105825429 para ácido fólico folatos en suero, N°1100105825407 para anti receptores de TSH semiatomatizado o automatizado y N°1100105825293 para torixina libre y vitamina B12 cianocobalamina, solicitando por ello ser desvinculada por haberse configurado un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y

adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

"Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la "tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplen su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."

Y en tal sentido, dispuso: "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela⁴, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

6. DEL CASO CONCRETO

En el caso sub examine el problema jurídico a resolver consiste en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela ante la negativa por parte de CONVIDA EPS-S de autorizar y materializar el suministro de los medicamentos, procedimientos y servicios de salud que requiere la accionante, como consecuencia del cuadro de SECUELAS DE ECV HEMORRAGICO que incluye hemiplejia izquierda y PO DE DRENAJE HEMATOMA, y de los que fueron ordenados por sus médicos tratantes el 04 y 10 de noviembre consistentes en i) atención

⁴ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

interdisciplinaria domiciliaria para prestar los servicios de atención diaria por enfermería, terapia física todos los días, permanente terapia del lenguaje y atención semanal por medicina general, ii) los suplementos NO POS, lata fórmula polimérica alta en nitrógeno 237ml cantidad 120 unidades y pañales para cambio 4 veces al día y iii) los medicamentos POS formulados por sus médicos tratantes

Por lo anterior, observa el Despacho con preocupación que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento al fallo, pese a reiterados requerimientos, por ende, se aprecia que no le asiste interés a la EPS de dar observancia a lo ordenado en la sentencia; además, la demora generada está haciendo infructuoso el derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal de la señora ROSALBA MORENO LUNA.

Así las cosas, examinada la responsabilidad objetiva de aquella institución y la subjetiva del funcionario titular de la misma, desde el punto de vista del conocimiento claro y preciso que tenía del carácter imperativo de la orden impartida en el aludido fallo de tutela, y de su acatamiento dentro de las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad concurrentes, no existe ninguna duda acerca del incumplimiento de la orden de tutela.

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el objeto de la acción de tutela consiste en la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los agenciados, resultando apenas lógico que ante el desacato a la orden judicial encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado, resida en cabeza del juez la posibilidad de adoptar las medidas coercitivas a efectos de que la violación o amenaza alegada cese.

Luego entonces, el objeto del incidente desacato es lograr el cumplimiento del fallo de tutela, y para ello, el juez debe establecer objetivamente que la sentencia no se ha cumplido, o se cumplió de manera parcial, o se ha tergiversado, y en tal caso proceder a imponer la sanción que corresponda, a fin de restaurar el orden constitucional quebrantado⁵.

De ahí que, solamente se discute la existencia o no de desacato al fallo por parte de la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, determinar cuál es la sanción que ello amerita, debiendo por tanto el debate probatorio dentro del mismo, circunscribirse a la acreditación por parte de la accionada de su acatamiento a la orden judicial, de suerte que la sola ausencia de prueba del cumplimiento de la sentencia hace próspero el incidente.

Así las cosas y como quiera que CONVIDA EPS-S, no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela proferido desde el 9 de diciembre de 2015, el Despacho negará la solicitud de conceder un plazo prudencial para su cumplimiento, pues ya contó con tiempo suficiente para haber dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, y en su lugar sancionará al Dr. JORGE ARTURO SUAREZ SUAREZ en

⁵ Sentencia T-188/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

calidad de Representante Legal de Convida EPS-S y a el Dr. LUIS CARLOS DELGADO HERNÁNDEZ en calidad de Subgerente Técnico de la misma entidad, por ser el encargado de los fallos de tutela, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno a la fecha de ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo a los sancionados que en todo caso deberán cumplir de manera integral y sin más trabas y dilaciones, el fallo de tutela proferido por el Despacho de fecha nueve (9) de diciembre del dos mil quince (2015).

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, DISPONE:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que CONVIDA EPS-S incurrió en desacato respecto de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: SANCIONAR al al Dr. JORGE ARTURO SUAREZ SUAREZ en calidad de Representante Legal de Convida EPS-S y en contra del Dr. LUIS CARLOS DELGADO HERNÁNDEZ en calidad de Subgerente Técnico de la misma entidad, por ser el encargado de los fallos de tutela, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada en la cuenta del Banco Agrario denominada Rama Judicial - multas y rendimientos efectivas número 3-082-00-00640-8, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la autoridad sancionada que deberá cumplir, sin más dilaciones, el fallo de tutela proferido el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a efectos de surtir el respectivo grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifiquese a las partes de la presente decisión por el medio más expedito; para tal efecto previa verificación de quien notifique, téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

mercedes.riano@convida.com.co
notificacionesjudiciales@convida.com.co
convida@convida.com.co
Jorge.suarez@convida.com.co

tutelas@convida.com.co Luis.delgado@convida.com.co judiciales@convida.com.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativode-girardot/245

loy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 A.M.

(XIIIII)(XIXIII)

∬Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSE WILLIAM AROCA MORA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL

Radicación: 25307-3333-001-2018-00282-00

Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, la apoderada del señor JOSE WILLIAM AROCA MORA solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.43).

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(…)"

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el presente asunto, la apoderada del accionante manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 7 de febrero de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el apoderado se encontraba facultado para ello (fl.1), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

Teniendo en cuenta que en la presente actuación no ha sido trabada la Litis, pues no se ha notificado la demanda, se entiende que no se han causado costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del señor JOSE WILLIAM AROCA MORA.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos del señor JOSE WILLIAM AROCA MORA, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguense a la parte demandante.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-degirardot/245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIFIALDO

Secretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

JAIRO HUMBERTO LÓPEZ VENTURA

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÉRCITO NACIONAL

Radicación:

25307-3333-001-2017-00221-00

Asunto:

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 7º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P., la Secretaria realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 12 de febrero de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 77.

En firme este proveído archivese el expediente.

JUANITA DEL PILAR MATIZ OF VENTES
JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

Motifico por ESTADO ELECTRONICO, en

Intipo www.jamajudicital gov.go web.jiw.gada-13-adipamastjativode-grandia 31s

Hoy 15 de lebrero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Scorretaria



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

LUIS EDILSON ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÉRCITO NACIONAL

Radicación:

25307-3333-001-2017-00051-00

Asunto:

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P., la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 12 de febrero de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 113.

En firme este proveído archívese el expediente.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIRUENT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramandhefal.gov.co/web_juzgado-01-admfnjstrativede-grigidot 245

Hoy 15 de febrero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRA DO



Girardot, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

WILSON ENRIQUE SALAS CONTRERAS

Demandado:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -- U.G.P.P.

Radicación:

25307-3333-001-2018-00373-00

Tema:

REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL

Como quiera que en la presente actuación, no se ha aportado por la parte accionante la Resolución RPD 046671 de 2017, acto administrativo del que se pretende la nulidad, ni la constancia del último lugar de prestación de servicios del señor SALAS CONTRERAS, las cuales fueron requeridas mediante auto de fecha 17 de enero de 2018, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta; para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 01 administrativo
de girardot/245

Hoy 15 de Abrero de 2019 a las 68:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria